

11001400302720210068901
DECIDE APELACION DE AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 26 de mayo del 2023, por medio del cual se rechazó incidente de nulidad.

Como sustento factico del recurso presentado por el apelante, se indica que al expediente digital se aportó un recibo de la citación para diligencia de notificación personal con la firma de la demandada pero que dicha firma no es de ella, que la firma impuesta allí es completamente diferente a la plasmada en los títulos base de la ejecución, que el aviso de notificación del cual se indica que se rehúso a recibir no es cierto que al igual que el citatorio los desconoce.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si existió o no una indebida notificación como se invoca por la parte demandada.

Con el escrito demandatorio se indicó como dirección de notificación la Carrera 38 C N° 2-60 Caravelas, en la ciudad de Bogotá.

Se observa en el pdf 010 del cdno 1, que el citatorio previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, se remitió a dicha dirección, teniendo como resultado positivo, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correos apareciendo que quien recibe es la señora Liria Rodríguez.

Revisado el citatorio, este cumple con los requisitos previstos por el artículo 291 Ib., siendo entregado el 23 de mayo del 2022.

11001400302720210068901
DECIDE APELACION DE AUTO

Ante la falta de notificación personal, se remitió el aviso de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 292 Ib., el cual como se observa se surtió en la misma dirección y según la anexa certificación se rehusaron a recibirlo.

El artículo 291 num. 4 inciso 2° del Código General del Proceso, prevé: *"...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*.

Ciertamente, de acuerdo con la certificación anexada si bien se afirma que la demandada se rehusó a recibir la comunicación sin embargo se observa que *no se dejó la constancia de la empresa de correos contratada que la hubiere dejado en el lugar en donde se intentó la práctica de la intimación del aviso* dejando la constancia respectiva.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso y por ende la nulidad formulada por pasiva tiene vocación de prosperidad por los motivos aquí expuestos, mas no por el argumento argüido por la apelante.

Como consecuencia delo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del código General del Proceso.

De lo anterior se colige, que se decretara la nulidad a partir del auto que tuvo notificada a la demanda, para ordenar renovar la actuación y se tiene a la aquí demandada Mario Liria Rodríguez Ayala, notificada por conducta concluyente. Este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto de fecha 26 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá
- 2.** En su lugar se decreta la nulidad de lo actuado a partir de dicha providencia.

11001400302720210068901
DECIDE APELACION DE AUTO

3. Se ordena renovar la actuación declarada nula, para lo cual se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente el día que solicito la nulidad, teniendo en cuenta que los términos de traslado empiezan a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

4. Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

